



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.126

"RODRIGUEZ, SANTIAGO RAMON
S/ QUEJA EN CAUSA N° 83.907
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.126-Q, caratulada:
"Rodríguez, Santiago Ramón s/ Queja en causa n° 83.907
del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, por auto del 5 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Santiago Ramón Rodríguez, contra el decisorio de dicho órgano que hizo lugar parcialmente al recurso de casación contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Isidro que -en el marco de un procedimiento abreviado- condenó a Santiago Ramón Rodríguez a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por la autoría penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad y portación ilegal de arma de guerra en concurso real. En consecuencia, absolvió al nombrado del delito de resistencia a la autoridad y dejó incólume la sanción fijada (v. fs. 46/49).

Para adoptar tal criterio, el órgano a quo abrevió la crítica de la parte en el menoscabo a la sustanciación recursiva entre partes, y la audiencia requerida personalmente por el inculpado, en detrimento

///

al derecho a ser oído y obstaculizando el ejercicio de la defensa material y técnica. Adunó la inobservancia y diversa normativa constitucional y convencional -arts. 18 de la Const. nac.; 14.1, 14.3.b, 14.3.d, 14.5 del PIDCP y 8.1 y 8.2.c de la CADH-, e identificó la petición de nulidad del fallo (v. fs. 46 vta.).

Abocado al examen propiamente dicho, el Tribunal casatorio halló que el recurso se interpuso en tiempo y forma, por parte legitimada y contra una sentencia definitiva. Sumó que denunció la inobservancia de la doctrina de la Corte federal sentada en "Casal" (v. fs. cit./47). Luego, repasó los requisitos de la vía impetrada -art. 494, CPP- y si bien recordó que también resulta la vía idónea para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, advirtió la necesidad de un planteo correcto a los fines de su admisibilidad -conf. P. 116.316, SCBA- (v. fs. 47 y vta.). Luego, halló necesario efectuar un *racconto* de las actuaciones (v. fs. 47 vta.). Mencionó que al ser notificado de la integración del Tribunal -en el marco del art. 464, CPP- la defensa requirió las actuaciones principales y acompañó escrito por el cual su asistido pedía audiencia en el marco del art. 458 del código de cita, a fin de ejercer su defensa material; requerimiento que fue renovado por el letrado en iguales términos y con idéntica base legal. Adunó que, recibida la causa principal, se corrió vista a las partes (v. fs. cit.). Sumó lo manifestado, en dos oportunidades, por el Fiscal Adjunto respecto a la improcedencia de tal audiencia a tenor del procedimiento aplicado al caso (v. fs. cit. *in*



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.126

fine), e indicó que la Sala denegó la audiencia y dictó sentencia (v. fs. 48).

Mencionó que la parte no indicó -previo a la interposición del recurso o al efectivizar la misma- el perjuicio concreto, ni la defensa que se privó de ejercer, que pueda eventualmente ser reparada mediante la anulación requerida. Afirmó que, en definitiva, nunca se vio privado del ejercicio de la defensa técnica y material, ni vislumbró que haya quedado en estado de indefensión -art. 18, Const. nac.- (v. fs. 48). Reiteró que la mera invocación de una cuestión de naturaleza federal no satisface la admisibilidad del reclamo, siendo ineludible su correcto planteo, cuestión que -de inmediato- halló ausente por no lograr la defensa demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 48 *in fine*). Para finalizar, aseveró que la técnica empleada resulta insuficiente, en tanto -recordó- que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado -conf. Fallo 310:234, CSJN-; y concluyó que la mera disconformidad del apelante con lo resuelto no configura ese supuesto excepcional, sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema que descalifiquen la sentencia como acto jurisdiccional válido -Fallos 250:348, CSJN y P. 116.835, SCBA- (v. fs. 48 vta.).

///

II. En oposición, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso queja (v. fs. 51/58).

Efectuó una pormenorizada reseña de los antecedentes de la causa (v. fs. 51 vta./53) y mencionó que la Sala Tercera selló su decisión adversa con diversos fundamentos (v. fs. 53 vta.). En primer lugar, transcribió la parcela referida al cumplimiento de lo normado por los arts. 481 y 482 del Código Procesal Penal, y la supuesta denuncia de infracción a la doctrina emanada de la Corte federal en "Casal" (v. fs. 53 vta./54). Contrapuso que el recurso no contiene un agravio en tales términos, sino que postuló distintos menoscabos constitucionales: a) violación al derecho a ser oído y a ejercer la defensa material en el marco de la revisión amplia del fallo de condena, por omisión de recibir en audiencia al inculpado; b) transgresión al debido proceso, afectación al derecho de defensa en juicio por no sustanciar el recurso entre las partes, ni otorgar la vista sucesiva a la Defensoría y Fiscalía, previo al dictado de la sentencia (v. fs. 54). Insistió que ninguno de dichos planteos guarda relación con la denuncia de apartamiento al precedente "Casal", y coligió en la falta de congruencia de lo indicado por el órgano a quo (v. fs. 54 *in fine*).

Postuló que los agravios no recibieron tratamiento diferenciado, lo que impide tener por fundado al decisorio negativo, y -en consecuencia- afirmar su validez como acto jurisdiccional (v. fs. 54 vta.).

De seguido, denunció que el Tribunal casatorio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.126

se excedió en el examen de admisibilidad pronunciándose sobre el fondo de los agravios, reprodujo las parcelas alusivas (referidas al *iter* procesal en la etapa casatoria) y le añadió el carácter inadecuado de los asertos (v. fs. 54 vta./55 vta.).

Agregó que efectuó una defensa a ultranza de su propio decisorio, esto es, el dictado de una sentencia a pesar de los pedidos del imputado, la defensa y la fiscalía, en desmedro de las garantías constitucionales durante el proceso (v. f. 55 vta.). Aclaró que si bien el Fiscal Adjunto puntualizó sobre la improcedencia de la audiencia del art. 458 del Código adjetivo, nada dijo sobre la requerida por el imputado en los términos del art. 18 de la Constitución nacional, e incluso solicitó la remisión de las actuaciones en pos de dictaminar, luego de que se expida la defensa, y previo al dictado de la sentencia (v. fs. 55 vta./56). Concluyó que el órgano *a quo* asimila ambas audiencias de modo erróneo, cuando claramente una es de índole constitucional (convencional) y la otra de carácter procesal (técnica) -arts. 18, Const. nac. y 8.1, CADH con la prevista por el art. 458, CPP- (v. fs. 56).

Luego, objetó la falta de alegación del perjuicio concreto que le señaló el resolutorio en crisis (v. fs. cit.). Indicó que ello resulta inapropiado porque la operatividad del derecho a ser oído no se encuentra condicionada a la expresión previa de tales cuestiones, sino que, justamente, solicitó ser oído a tales fines. No obstante, agregó que resulta desacertado pues el recurso indicó el perjuicio concreto, citó las fs. respectivas y

///

-a mayor calidad- transcribió el párrafo sobre la imposibilidad de Rodríguez de ejercer su derecho a la defensa material en lo que atañe al desconocimiento de la existencia del objeto prohibido al interior del vehículo (v. fs. cit.). Adunó que la anulación del fallo repararía dicho perjuicio y le permitiría efectivizar el derecho menoscabado (v. fs. cit. y vta.).

Sostuvo que la negativa del órgano sobre el quebranto aludido no resulta compatible con las constancias de autos, en tanto Rodríguez fue notificado de la sentencia mientras aún esperaba respuesta a su requerimiento de audiencia (v. fs. 56 vta.). Sumó que si bien el Tribunal descartó la indefensión, fue el procedimiento llevado a cabo por el revisor el que generó dicho perjuicio (v. fs. cit.).

Finalmente, se quejó del carácter genérico de la respuesta en lo que hace a las exigencias que debe reunir el planteo excepcionante, y -también en esta oportunidad- extractó los párrafos alusivos a la insuficiencia reprochada (v. fs. 56 vta./57). Destacó que la ausencia de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales y lo debatido y resuelto no distinguió "...ni las garantías, ni los fundamentos dados en el remedio de inaplicabilidad de ley para cada una de las cuestiones federales" (fs. 57 *in fine*). En refuerzo del carácter genérico postulado, indicó que el precedente P. 116.835 no guarda correlato con los planteos bajo examen, pues allí esta Suprema Corte se expidió sobre valoración de la prueba de autoría, el tiempo de duración del proceso y la calificación legal (v. fs. cit. vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.126

En virtud de lo expuesto requirió que se admita la queja y se haga lugar al recurso de inaplicabilidad de ley denegado (v. fs. cit./58).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Del acápite primero surge que Tribunal casatorio obturó la progresión del carril con cemento en la ausencia de un planteo federal apto que instara su admisión -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del Máximo Tribunal nacional-. Empero, más allá de la pormenorizada crítica efectuada, la parte no logró evidenciar que, a *contrario sensu*, la impugnación cumplimente con la falencia señalada.

1. En primer lugar cabe aludir a la denuncia de exceso en la jurisdicción en atención a la potencial implicancia sobre el juicio adverso. En dicho marco, el alegado vicio no puede prosperar, pues el examen de la suficiencia y carga técnica de los cuestionamientos de pretensa índole federal es parte integrante del análisis que la Casación debe efectuar de conformidad con el art. 486 del Código Procesal Penal (conf. P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, P. 127.549, res. del 29-III-2017, e.o. de esta Corte). En definitiva, de lo reseñado en el apartado I, y más allá de los términos utilizados, lo cierto es que la Sala Tercera luego de efectuar una reseña de lo sucedido en autos -v. fs. 47 vta./48- halló un obstáculo a la progresión del carril, con sustento en la ausencia de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto (específicamente por hallar que

///

la parte omitió identificar el perjuicio concreto que le causaría lo resuelto ni la defensa concreta que se privó de ejercer, y que podría subsanarse con la anulación requerida).

Ahora bien, dicha cuestión que no fue removida por la parte que limitó su actividad a afirmar la aptitud de la vía denegada, esgrimiendo un criterio meramente discrepante con el órgano decisor -v. en particular lo alegado respecto a la asimilación errónea del carácter de la audiencia, a fs. 56- sin lograr poner en evidencia que se efectuó un planteo federal apto a los fines antedichos.

2. Tampoco resulta idónea la crítica en el marco de la falta de fundamentación de la que adolecería el auto adverso (por ausencia de un tratamiento diferenciado a sus agravios) pues surge evidente de lo reproducido en el apartado I que -previo al juicio reseñado en los párrafos precedentes- el decisorio identificó ambos agravios como aquellos que ceñirían su tarea en los términos del art. 486 del Código ritual (v. fs. 1 *in fine* y vta.).

3. En ese marco también decae el carácter genérico que le reprochó el quejoso con cimento en la ausencia de correlato del precedente P. 116.835 de esta Suprema Corte, pues -a lo expuesto- cabe agregar que del decisorio negativo surge que su alusión lo es sobre la inviabilidad de la tacha de arbitrariedad cuando la misma implica una mera disconformidad de la parte.

4. Por último, si bien le asiste razón al impugnante respecto a la imprecisa mención de un embate



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.126

en los términos de lo resuelto por la Corte federal en "Casal" -v. fs. 46 vta./47- se torna palmario que ello no ha dirimido el juicio desplegado por la Sala Tercera.

En virtud de lo señalado, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad desplegado por el órgano a quo (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Santiago Ramón Rodríguez (arts. 486 bis y conc., CPP según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°609